

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Define conflicto de competencia

Tipo de proceso : Ejecutivo – Pretensión personal mínima cuantía

Ejecutante : Luz Piedad Zapata Quintero

Ejecutado : William Antonio Barrera Marín

Procedencia : Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas

Radicación : 2016-00339-01

Tema : Domicilio - Fuero general de competencia

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Definir el conflicto de competencia para conocer del asunto de la referencia, planteado por el Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas, frente a su similar, la Jueza Séptima Civil Municipal de Pereira.

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con proveído del día 23-05-2016 la Jueza Séptima Civil Municipal esta ciudad, rechazó la demanda porque consideró que el domicilio del ejecutado era en Dosquebradas (Folio 5, cuaderno No.1), ordenó remitir el asunto y por reparto le fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de esa localidad, que con auto fechado 15-06-2016 se abstuvo de asumir el conocimiento y propuso conflicto negativo de competencia (Folio 8, cuaderno No.1).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional

De conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP, es esta Sala Unitaria, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar la competencia para conocer del proceso propuesto.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Es competente el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas para conocer de la demanda para iniciar proceso ejecutivo con pretensión personal o debe asumir la competencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, a quien le fue asignada por reparto?

* 1. La resolución del problema jurídico

Este conflicto negativo de competencia que se originó entre las autoridades judiciales en cuestión, pende de definir cuál es el domicilio del ejecutado, ya que ambas reconocen que el factor de competencia que ha de aplicarse es el fuero general de competencia (Artículo 28-1, CGP).

Para resolver el asunto, es primordial recordar, tal como lo hiciera en reciente decisión (2016)[[1]](#footnote-1) la CSJ, que cuando se afirma que una persona es vecina de determinada localidad, se hace referencia al domicilio de aquella, ello al tenor de lo dicho en el artículo 76 del CC, ya que la expresión domicilio “(…) *consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*  y se ratifica con lo estatuido por el artículo 78 de la misma obra que indica que: *“(…) el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”*.

En ese orden de ideas, sin mayor exegesis, se advierte que le asiste la razón a quien formula el conflicto, puesto que en la introducción del libelo, se indica que el señor Barrera Marín, es vecino de esta ciudad (Folio 2, cuaderno No.1).

Ahora, resulta impropio decir, como parece haberlo entendido la Jueza a quien inicialmente le fue asignado el asunto, que el lugar donde el ejecutado recibirá la notificación equivale a su domicilio, ya que se trata de conceptos diferentes, tal como lo ha reiterado pacíficamente la doctrina jurisprudencial de la citada Corporación[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5):

*(…) para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (…).*

También es importante reconocer, según lo dicho, que tampoco le asistió la razón al Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas, en cuanto a que la competencia recaía en el juzgado de Pereira dado que es el lugar de cumplimiento de la obligación, porque para los procesos coactivos cuya base sea la ejecución de títulos valores, debe acudirse al fuero general de competencia (Artículo 28-1º, CGP) y no al fuero contractual (Artículo 28-3º, CGP), pues el lugar de pago o cumplimiento pactado literalmente en esos títulos (Artículos 621, 677 y 876, CCo.), solo es aplicable tratándose del cobro extrajudicial (Pago voluntario) de estos documentos, no al cobro compulsivo[[6]](#footnote-6).

1. LAS CONCLUSIONES

Con lo que viene de plantearse, el corolario que sobreviene es que habrá de declararse que el conflicto de competencia propuesto es fundado y quien debe conocer del proceso de ejecutivo con pretensión personal, es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de este municipio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR que el conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas es fundado, según las disertaciones jurídicas hechas en esta providencia.
2. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso ejecutivo con pretensión personal al Juzgado Séptimo Civil Municipal de este municipio.
3. ORDENAR la remisión inmediata de las diligencias, al Despacho mencionado, para que prosiga la actuación.
4. INFORMAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas lo aquí resuelto.
5. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH /DGD/ 2016

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC3327-2016; MP: Luis Alonso Rico Puerta. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto 03-05-2011, expediente No.2011-00518. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC30 de marzo de 2012, expediente No.2012-00479. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC4239-2016; MP: Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC3327-2016; MP: Luis Alonso Rico Puerta. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-6)